

Acción popular - 2021-108 contestación demanda SIC

German Augusto Romero Villadiego <c.gromero@sic.gov.co>

Jue 17/06/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

04_Contestación demanda_Acción popular-2021-108_Rad.pdf; 03_Poder contestación_2021_108_Firmado.pdf; 07_anexos poder actualizado marzo 2021.pdf;

Honorable juez

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juzgado Quinto Civil del Circuito.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 11001310300520210010800

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Despacho,

A continuación envío la contestación de la demanda referida en el asunto. Para el efecto adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación
2. Copia del expediente jurisdiccional No. 18-101259 (protección al consumidor)
3. Copia de las audiencias de primera instancia y de la sentencia de segunda instancia
4. Poder judicial y anexos

[Anexos acción popular 21-108 proceso jurisdicci...](#)

--

Germán Augusto Romero Villadiego

Abogado

Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Industria y Comercio

Carrera 13 # 27 – 00 Piso 5 Sur

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así

como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 21-210853- -2-0	FECHA: 2021-06-17 14:43:08
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVE: 366 NOTICUMPLIETO
TRA: 345 ACCIONPOPULAR	FOLIOS: 11
ACT: 343 CONTESEMANDA	

Honorable juez

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 11001310300520210010800
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREN 13 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
ASUNTO: Contestación demanda

GERMAN AUGUSTO ROMERO VILLADIEGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.014.274.236 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 338.841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante: **SIC**) según el poder que obra en el expediente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante: **CPACA**), procedo a **CONTESTAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

De conformidad con lo señalado en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, este escrito de contestación se presenta de forma oportuna, teniendo en consideración que:

1. El auto admisorio de la demanda junto con la demanda y anexos fue enviado (efectivamente)¹ a la **SIC** el **15 de junio de 2021**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197² del CPACA. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto del 8 de junio de 2021.
2. Así las cosas, el término de traslado de la demanda por el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998³, inició el 18 de junio de 2021⁴ y **finaliza el 1 de julio del presente**. Por lo tanto, este escrito se presenta de manera oportuna.

¹ Si bien se había enviado en comunicaciones anteriores, solo hasta esa fecha se pudo conocer por parte de la SIC el contenido del auto admisorio, de la demanda, los anexos y demás documentos obrantes en el expediente. Es decir, que el derecho de defensa solo se pudo empezar a ejercer desde dicho momento.

² "(...) Las entidades públicas de todos los niveles (...) **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**. Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico**." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

³ "ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla.

⁴ El inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Igualmente, el día del envío del mensaje se toma como hábil, pues la norma no señala que ese día sea o pueda ser calendario.



II. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la Superintendencia de Industria y Comercio (**en adelante SIC**), entidad pública de carácter técnico del nivel nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que conforme al artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 posee personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, representada legalmente por el Superintendente Andrés Barreto González y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

La Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con facultades jurisdiccionales para dirimir los conflictos relativos a **protección al consumidor**, específicamente:

“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”⁵.

Aunque existen otras acciones como las populares o de grupo y de responsabilidad por daños por producto defectuoso, la norma es clara en que las competencias jurisdiccionales esta Superintendencia se limitan a las citadas en el inciso anterior⁶. Dichas funciones fueron reiteradas en el Código General del Proceso, el cual estableció que:

“Las autoridades administrativas a las que se refiere este artículo, ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a). Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
(...)⁷

Los procesos que adelanta esta Superintendencia en el marco de sus funciones jurisdiccionales se rigen por las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Por esta razón, los funcionarios que adelantan este tipo de procesos lo hacen en calidad de **jueces** y deben ceñirse a lo dispuesto en dicha normativa.

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS SURTIDOS EN LA SIC

En primer lugar, vale la pena precisar que el proceso jurisdiccional 17-314103 referenciado en el escrito de la acción popular por parte de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** no corresponde al proceso adelantado por dicha sociedad ante la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Así pues, es necesario aclarar que, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se adelantó un trámite por parte de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** Dicho proceso se adelantó bajo el radicado No. 18-101259.

⁵ L.1480/2011, art. 56, num. 3.

⁶ Ibidem, art. 58.

⁷ Art. 24.



Además, vale precisar que se trató de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto una acción de protección al consumidor, que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso – y demás normas concordantes.

Las actuaciones que se surtieron en el proceso No. 18-101259 fueron las siguientes:

1. El 16 de marzo de 2018, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, presentó demanda de acción de protección al consumidor en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**
2. A través de Auto Nro. 44909 de 30 de abril de 2018, se admitió la demanda de mayor cuantía, la cual se adelantó mediante el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Mediante aviso de notificación de fecha 04 de mayo de 2018, la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda a fin de que ejerciera su derecho a la defensa dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación.
4. El 05 de junio de 2018, la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito. Así mismo, a través de escrito separado, la demandada allegó las excepciones previas a la demanda.
5. El 06 de julio de 2018, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, allegó escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.
6. El 07 de julio de 2018 **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** allegó escrito describiendo traslado de las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada.
7. A través de Auto Nro. 122929 de 12 de diciembre de 2018, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada, en el sentido de declararlas no probadas y por ende imprósperas.
8. A través de Auto Nro. 122930 de 12 de diciembre de 2018, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 19 de diciembre de 2018 a las 14:30 horas y decreto las pruebas allegadas al proceso.
9. El 17 de diciembre de 2018, la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Nro. 122929 de 12 de diciembre de 2018 que resolvió las excepciones previas.
10. El 17 de diciembre de 2018, la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, solicitó una adición de pruebas.
11. El día 19 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia citada a través de Auto Nro. 122930 de 12 de diciembre de 2018, misma que fue suspendida por mutuo acuerdo entre las partes entre el 19 de diciembre de 2018 y el 01 de febrero de 2019.
12. El 04 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373, en donde se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, se saneó el litigio y se resolvió el recurso de reposición contra el auto que declaró



imprósperas las excepciones previas, mismo que se confirmó y en consecuencia se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo. Además, se suspendió el proceso hasta el 12 de febrero de 2019, fecha en que se reanuda la diligencia.

13. El 12 de febrero de 2019, se reanudó la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se practicaron las pruebas allegadas al proceso, se agotó una nueva etapa de saneamiento, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenó el archivo del proceso y se condenó en costas a la parte demandante. En audiencia, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mismo que fue concedido en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en reparto.
14. El 15 de febrero de 2019, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** allegó los reparos concretos contra la Sentencia de primera instancia.
15. El 27 de marzo de 2019 fue enviado el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en reparto, a fin de que resolviera el recurso de apelación contra la sentencia oral de 12 de febrero de 2019, recogida en Acta Nro. 1674 de 13 de febrero de 2019.
16. El día 20 de junio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, comunicó a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio la decisión proferida en Sentencia de Segunda instancia de 21 de mayo de 2019, misma que modificó el fallo proferido por la Delegatura y que, en su lugar, declaró que **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, había vulnerado los derechos del consumidor en cabeza de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** y, en consecuencia, ordenó a la demandada que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la decisión procediera a ejecutar las instalación de rampas para facilitar el acceso de personas con discapacidad a la entrada principal, al salón social y en cada una de las entradas de las torres que conforman la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13**.
17. A través de Auto Nro. 66797 de 03 de julio de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.
18. A través de Auto Nro. 80231 de 05 de agosto de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, requirió a la parte demandante con el fin de iniciar el proceso contemplado en el artículo 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, esto es, el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia.
19. A través de Auto Nro. 63021 de 31 de julio de 2020, se ordenó el archivo del proceso en virtud del contrato de transacción firmado entre las partes en fecha 15 de febrero de 2020, para dar cumplimiento a la Sentencia.

IV. PONENCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1: cierto.

AI HECHO 2: cierto.

AI HECHO 3: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.



AI HECHO 4: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AI HECHO 5: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AI HECHO 6: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AI HECHO 7: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AI HECHO 8: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente, lo indicado en el hecho no es en si mismo un supuesto fáctico sino una transcripción de el informe aportado por la demandante.

AI HECHO 9: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AI HECHO 10: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, y a las resultad de una investigación administrativa, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un acto administrativo y no un hecho en si mismo.

AI HECHO 11: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, y a las resultas de una investigación administrativa, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un acto administrativo y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 12: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, y a las resultas de una investigación administrativa, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un acto administrativo y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 13: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, y a las resultas de una investigación administrativa, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un acto administrativo y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 14: no es cierto y contiene apreciaciones subjetivas. Al respecto, es necesario precisar que el número del proceso jurisdiccional referenciado como “2017-314103” corresponde a un proceso iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL SUA – PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra PROMOTORA CALEDONIA S.A.S., como se desprende del sistema de trámites de la Entidad que puede ser consultado en la página web www.sic.gov.co, enlace “Trámites y servicios”, opción “Consulte el estado de su trámite”, ingresando año y radicado del expediente.

Así pues, se aclara que el proceso jurisdiccional adelantado por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13** contra **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** corresponde al proceso No. 18-101259.

Ahora bien, el 12 de febrero de 2019, se profirió sentencia de primera instancia bajo el entendido de que la primera entrega de los bienes / zonas comunes esenciales de la propiedad horizontal se dio en el año 2009 y que el último bien privado también se entregó en el año 2009 en vigencia del Decreto 3466 de 1982, que no reguló concretamente la garantía sobre bienes inmuebles, por lo que era necesario remitirse al Código Civil, en especial el artículo 2060, que reguló las reglas de construcción de edificios y estableció un régimen de responsabilidad sobre el constructor, toda vez que el Estatuto del Consumidor o Ley 1480 de 2011 solo empezó a regir a partir de abril de 2012. En el fallo, además, se tuvo en cuenta que el peritaje aportado por la parte demandante presentaba inconsistencias en sus cálculos y no tenía un sustento que permitiera entender que la copropiedad estuviera en amenaza de ruina, por ello, se negaron las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenó el archivo del proceso y se condenó en costas a la parte demandante. En audiencia, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mismo que fue concedido en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en reparto.

AL HECHO 15: es cierto, la decisión proferida en sentencia oral de 12 de febrero de 2019 se encuentra contenida en el Acta de audiencia Nro. 1674 de 13 de febrero de 2019, según la cual:

00001674



13 FEB 2019

RESUELVE,

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente de la decisión.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

CUARTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN

Ante la decisión proferida por este Despacho, la parte demandante presentó recurso de apelación, en virtud de lo anterior, el Despacho resuelve:

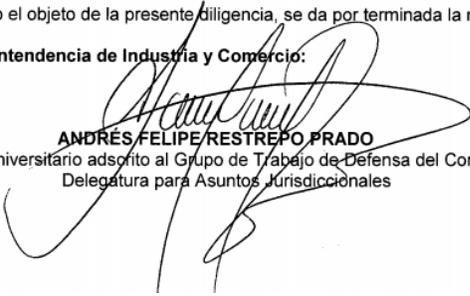
Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- reparto -.

El despacho deja constancia que los reparos fueron presentados en audiencia.

Por Secretaría remítanse el expediente al superior.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:



ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO

Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

AL HECHO 16: No es cierto y contiene apreciaciones subjetivas. Al respecto, es necesario aclarar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, profirió Sentencia de Segunda instancia el día 21 de mayo de 2019, misma que modificó parcialmente el fallo proferido por la Delegatura y que, en su lugar, declaró que **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, había vulnerado los derechos del

consumidor en cabeza de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** y, en consecuencia, ordenó a la demandada que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la decisión procediera a ejecutar las instalación de rampas para facilitar el acceso de personas con discapacidad a la entrada principal, al salón social y en cada una de las entradas de las torres que conforman la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13**.

Asimismo, se evidencia que en el escrito de la acción popular se realizó una transcripción de ciertos apartes de la audiencia que surtió la apelación en segunda instancia el 21 de mayo de 2019 por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, razón por la cual, junto con el presente escrito, se envía copia del video de dicha audiencia, así como de la Sentencia de 21 de mayo de 2019 para que se conozcan íntegramente los argumentos esgrimidos por el Superior.

De la sentencia de segunda instancia se evidencia que el Tribunal fue claro al manifestar que el informe pericial aportado por la parte demandante era débil en su elaboración y sus datos presentaban irregularidades (minuto 19:00 a 19:56 - video audiencia segunda instancia), por lo que, al analizarlo frente a otras pruebas llevó a entender que la edificación no se encontraba bajo amenaza de ruina o con deficiencias constructivas, así como tampoco encontró probado el daño. Por otro lado, el *ad quem* tuvo en cuenta que frente a los problemas de manchas en las fachadas ya había una orden proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat en el sentido de proceder con su limpieza y que, en razón de que la demandada no lo hizo, fue objeto de sanción, motivo por el cual había cosa juzgada al respecto y, en cuanto a los y *shuts* de basuras, el *ad quem* no encontró probado el daño por parte del demandante. Por ello, el Tribunal solamente accedió a que la demandada procediera con la ejecución de rampas para facilitar el acceso de personas con discapacidad a la entrada principal, al salón social y en cada una de las entradas de las torres que conforman la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13**, pues solo frente a este aspecto encontró que la demandada no había cumplido con la garantía legal y tampoco había una causal de exoneración de responsabilidad.

En ese sentido, se resalta que **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** realiza una apreciación subjetiva e inexacta de la decisión proferida por el Tribunal.

AL HECHO 17: no es cierto. Se reitera que en el escrito de la acción popular se referencia erróneamente que la acción de protección al consumidor iniciada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** corresponde al proceso No. “2017-314103”, siendo lo correcto que el proceso jurisdiccional correspondió al No. 18-101259.

Ahora bien, se recuerda que la sentencia de segunda instancia, del 21 de mayo de 2019, modificó parcialmente el fallo proferido por la SIC y que, en su lugar, declaró que **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, había vulnerado los derechos del consumidor en cabeza de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL**. En consecuencia, ordenó a la demandada que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la decisión procediera a ejecutar las instalación de rampas para facilitar el acceso de personas con discapacidad a la entrada principal, al salón social y en cada una de las entradas de las torres que conforman la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13**.

Sin embargo, es necesario precisar que el *ad quem* fue claro al manifestar que el informe pericial aportado por la parte demandante era débil en su elaboración y sus datos presentaban irregularidades (minuto 19:00 a 19:56 - video audiencia segunda instancia). Por esto, al analizarlo frente a otras pruebas llevó a entender que la edificación no se encontraba bajo amenaza de ruina o con deficiencias constructivas, así como tampoco encontró probado el daño. Por otro lado, el Tribunal tuvo en cuenta que frente a los problemas de manchas en las fachadas ya había una orden proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat en el sentido de proceder con su limpieza y que, debido a que la

demandada no lo hizo, fue objeto de sanción, por lo que frente a ese asunto existía cosa juzgada. En cuanto a los *shuts* de basuras, el *ad quem* no encontró probado el daño por parte del demandante. Por ello, el Tribunal solamente accedió a que la demandada procediera con la ejecución de rampas para facilitar el acceso de personas con discapacidad a la entrada principal, al salón social y en cada una de las entradas de las torres que conforman la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13**, pues solo frente a este aspecto encontró que la demandada no había cumplido con la garantía legal y tampoco había una causal de exoneración de responsabilidad.

AL HECHO 18: no nos consta. Es un hecho correspondiente a ajeno a la SIC. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un informe técnico y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 19: no es cierto. No es un hecho, sino conjeturas y apreciaciones subjetivas de la demandante.

AL HECHO 20: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AL HECHO 21: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AL HECHO 22: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente, lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un informe técnico y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 23: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente, lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un informe técnico y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 24: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un informe técnico y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 25: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un informe técnico y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 26: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un informe técnico y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 27: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un informe técnico y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 28: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Igualmente lo señalado en este punto corresponde a lo que parece ser la transcripción de un informe técnico y no un hecho en sí mismo.

AL HECHO 29: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia. Asimismo, se observan una serie de apreciaciones subjetivas de la demandante sobre sus consideraciones frente a las causas de las afectaciones que son motivo del presente litigio, y no propiamente un hecho.

AL HECHO 29.1: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AL HECHO 29.2: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AL HECHO 29.3: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AL HECHO 29.4: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

AL HECHO 29.5: no nos consta. Es un hecho correspondiente a la relación jurídica entre la demandante y la constructora demandada, causa del presente litigio, de la cual la SIC no es parte, no tiene interés ni injerencia.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Sobre las pretensiones, la SIC no se encuentra legitimada por pasiva, puesto que las mismas apuntan a que la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. proceda a ejecutar las acciones tendientes a evitar el presunto daño así como la amenaza, vulneración y agravio sobre los derechos e intereses colectivos de la demandante. Frente a estas pretensiones, la SIC no tiene ningún interés, ni injerencia, así como tampoco ninguna relación legal o contractual que la obligue a responder por los presuntos daños ocasionados por la constructora demandada.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. Carencia de legitimación en la causa por pasiva

Los hechos que suscitan la presente acción no tienen ni pretenden poner a la SIC como causante de la afectación, vulneración o amenaza de los intereses colectivos de la parte demandante. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la **autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo**. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”. (Negrita fuera de texto).

De esta manera los legitimados por pasiva los constituyen aquellos cuyas actuaciones u omisiones se considera que amenazan, violan o han violado los derechos o intereses colectivos. De los hechos de la demanda no se advierte que haya actuaciones u omisiones de la SIC a las que se le atribuya la afectación o amenaza de los derechos o intereses de la demandante.

Las afectaciones y amenazas alegadas por el extremo demandante tienen origen en la relación jurídica sustancial entre la demandante y la constructora demandada, de la cual

alegan el incumplimiento de unas obligaciones por parte de esta última. De esta relación, la SIC es ajena y no tiene ni legal ni contractualmente ningún vínculo, interés o injerencia.

En ese entendido, de los hechos que suscitan la presente acción no se deriva ni tampoco lo afirman los demandantes que haya existido alguna actuación u omisión por parte de la SIC que esté amenazando, viole o haya violado sus derechos o intereses colectivos. La actuación ejercida por la SIC simplemente se limitó al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de conformidad con la ley. Esto es, se adelantó, tramitó y falló un proceso judicial, el cual fue recurrido y resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá. Dicho trámite corresponde al curso ordinario de los procesos jurisdiccionales previsto en el Código General del Proceso. De ninguna manera los resultados del proceso judicial, confirmado en lo pertinente a esta acción popular por parte del superior jerárquico, pueden constituirse como una acción u omisión causante de la afectación de los intereses colectivos. De ser así, se abriría paso a que los demandantes que resulten vencidos en un proceso judicial puedan endilgar responsabilidad del administrador de justicia porque el fallo no resultó favorable a sus intereses. Esto sería como decir que los jueces deberán responder ante los particulares cuando no fallen a su favor.

Por el contrario, la demanda es bastante enfática en que los hechos que presuntamente han afectado los derechos e intereses colectivos los constituyen las actuaciones y omisiones que presuntamente ha cometido la constructora demandada.

En síntesis, los hechos que suscitan la acción no tienen que ver con las actuaciones adelantadas ante la SIC, sino que hacen parte del recuento histórico empleado por la demandante para poner de presente las diferentes controversias que se han suscitado entre esta y la constructora demandada. En esa medida, se advierte que las circunstancias de esta controversia se derivan de la relación jurídica existente entre la demandante y la constructora demandada, razón por la cual la SIC no se encuentra legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

5.2. Ausencia de nexo causal entre las actuaciones de la SIC y el daño alegado

El artículo 8 de la Ley 472 de 1998 señala que “las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, **que hayan violado o amenacen violar** los derechos e intereses colectivos” (negrita fuera del texto). Esto implica que la actuación u omisión de la autoridad debe haber violado o amenazar los derechos o intereses colectivos. Sin embargo, de los hechos de la demanda no se advierte ninguna actuación u omisión de la SIC que haya causado una violación o que amenace los intereses colectivos de la demandante.

De los hechos se advierte que la presunta afectación a intereses colectivos se deriva de las presuntas conductas y omisiones realizadas por la constructora demandada. La única conducta de la SIC ha sido administrar justicia de conformidad con las facultades otorgadas por la ley. Pero del resultado adverso a los demandantes no se deriva la afectación de los intereses colectivos. Si se tomaran estas afectaciones como ciertas, la causa adecuada consistiría en las **deficiencias en la construcción de las edificaciones**, y no una sentencia adversa confirmada por el juez de segunda instancia.

5.3. La acción popular no es un mecanismo de control judicial

Como se advirtió anteriormente, la actuación ejercida por la SIC fue en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley. Entonces, la forma de ejercer control sobre estas decisiones es a través de los recursos legales. Esto ocurrió en el asunto tramitado ante la SIC y la apelación de la sentencia fue resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá. Entonces, si llegare a plantearse que de alguna manera lo decidido en el proceso afectó los intereses alegados como amenazados y violados por la demandante, se estaría permitiendo que a través de la acción popular se ejerza control sobre las decisiones judiciales. Ello desnaturalizaría la acción en cuestión y afectaría la independencia judicial, pues con la excusa de proteger intereses colectivos, el juez podría entrar a modificar o

revocar decisiones judiciales en firme, algo que no está previsto en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, adviértase que en relación con el trámite surtido ante la SIC, esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en su mayoría, y particularmente frente a los hechos que pudieran tener relación con la acción popular que aquí se discute. En ese entendido, no sería procedente entrar a discutir el fondo de la decisión ni reabrir un debate sobre lo que se dijo en ambas instancias, pues ello escapa de la naturaleza de la acción popular.

VII. PRUEBAS

Con el fin de acreditar lo que se ha expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda, me permito solicitar a su Honorable Despacho que, en el momento procesal pertinente, se disponga a decretar y practicar las siguientes pruebas:

7.1 Documentales

1. Copia del expediente jurisdiccional del proceso adelantado ante la Delegatura Para asuntos Jurisdiccionales con radicado No. 18-101259
2. Copia de los videos de las audiencias del proceso 18-101259 y la sentencia de segunda instancia.

VIII. ANEXOS

1. Lo referido en el acápite de pruebas.
2. Poder junto con los anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Autoridad administrativa demandada:

La Superintendencia de Industria y Comercio y su Representante Legal reciben notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co.

El apoderado de la autoridad administrativa demandada:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: c.gromero@sic.gov.co Celular: 3003261781

Del Honorable Magistrado,



GERMAN AUGUSTO ROMERO VILLADIEGO

C.C. 1.014.274.236 de Bogotá D.C.

T.P. 338.841 del C. S. de la J.

Honorable Juez
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 11001310300520210010800
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION
MAZUREN 13
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
ASUNTO: Poder

JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la delegación realizada por el Superintendente de Industria y Comercio para representar a la Entidad en actuaciones judiciales y administrativa, mediante las Resoluciones No. 12789 del 12 de marzo de 2021 y No. 291 del 07 de enero de 2020, por el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** a **GERMAN AUGUSTO ROMERO VILLADIEGO**, abogado en ejercicio, vinculado a esta Entidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.274.236 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de esta Entidad que represento, lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la misma dentro del asunto de la referencia, quedando facultado para intervenir en audiencias, conciliar, interponer los recursos, sustituir, y en fin, todas aquellas gestiones dirigidas a defender los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 este poder no requerirá la formalidad de la presentación o autenticación personal de quien lo otorga.

De igual manera, me permito informar que el correo electrónico inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados es: ger.romero96@gmail.com No obstante, para efectos de la diligencia utilizará el siguiente correo electrónico institucional: c.gromero@sic.gov.co. En todo caso, la notificación igualmente debe surtirse al correo de notificaciones judiciales: notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Del señor juez, con todo respeto,

JAZMIN ROCIO
SOACHA PEDRAZA
JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA
C.C 52.081.980 de Bogotá

Firmado digitalmente por JAZMIN
ROCIO SOACHA PEDRAZA
Fecha: 2021.06.15 15:47:07 -05'00'

Acepto,



GERMAN AUGUSTO ROMERO VILLADIEGO
C.C. 1.014.274.236 de Bogotá D.C.
T.P. 338.841 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 291 - - - DE 2020

(07 ENE 2020)

“Por la cual se delegan unas funciones”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del proceso, y la Ley 489 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar a la doctora JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.843 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 y acta de posesión 7042 del 16 de marzo de 2016, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales, administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- a. Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b. Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- d. Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 07 ENE 2020

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 11748** DE 2020

(16 MAR 2020)

“Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para los cuales hubiesen sido nombrados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Que el artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 1083 de 2015 establece que la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción se otorga con el único fin de preservar al empleado los derechos inherentes a la carrera.

Que mediante Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 se otorgó a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, una comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, por el término de tres (3) años.

Que mediante Resolución 6015 del 15 de marzo de 2019 se prorrogó por el término de seis (6) meses, la comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980.

Que mediante Resolución 45972 del 16 de septiembre de 2019 se prorrogó por el término de seis (6) meses, la comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980.

Que la última calificación de servicios en firme de la servidora pública Jazmín Rocío Soacha Pedraza corresponde al nivel sobresaliente.

Que teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y el cumplimiento de los requisitos formales, se procederá a prorrogar por el término de un (1) año la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza.

“Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción”

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prorrogar, a partir del 16 de marzo de 2020 y por un término de un (1) año, la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 a la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Finalizado el término por el cual se otorgó la prórroga, esto es, el día dieciséis (16) de marzo de 2021, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, la servidora deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva. De esta novedad se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3. Mientras dure el término de esta comisión, la funcionaria comisionada conservará los derechos que le corresponden como empleada de carrera administrativa.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 MAR 2020**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 7042

En la ciudad de Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se presentó ante el Secretario General Jazmín Rocío Soacha Pedraza identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.980 de Bogotá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica.

Asignación Básica Mensual \$5.243.174.00

Resolución No. 12165 De 16 de marzo de 2016

DESIGNACIÓN EN COMISIÓN - En remplazo de William Antonio Burgos Durango, a quien se le aceptó la renuncia.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No. Sin antecedentes Fecha Febrero 16 del 2016

Libreta Militar No. _____ Distrito Militar No. _____

Certificado Médico _____

Cédula de Ciudadanía No. 52.081.980 De Bogotá

Tarjeta o Matrícula Profesional No. 104843

LUEGO PRESTÓ JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:


El Secretario General


El Posesionado

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: María Paula Farfán Q.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO 12789 DE 2021

(12 MAR 2021)

“Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para los cuales hubiesen sido nombrados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Que el artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 1083 de 2015 establece que la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción se otorga con el único fin de preservar al empleado los derechos inherentes a la carrera.

Que mediante Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 se otorgó a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, una comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, por el término de tres (3) años.

Que mediante Resoluciones 6015 del 15 de marzo de 2019 y 45972 del 16 de septiembre de 2019, se prorrogó por el término de un año hasta el 16 de marzo de 2020, la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza.

Que mediante Resolución 11748 del 16 de marzo de 2020, se prorrogó por el término de un (1) año hasta el 16 de marzo de 2021, la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 y prorrogada mediante Resoluciones 6015 y 45972 de 2019, a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza.

Que la última calificación de servicios en firme de la servidora pública Jazmín Rocío Soacha Pedraza corresponde al nivel sobresaliente.

Que teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y el cumplimiento de los requisitos formales, se procederá a prorrogar por el término de un (1) año la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 y prorrogada mediante Resoluciones 6015 de 2019, 45972 de 2019 y 11748 de 2020, a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza.

Que en virtud de lo anterior,

“Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prorrogar, a partir del 16 de marzo de 2021, por el término de un (1) año, la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 prorrogada mediante Resoluciones 6015 de 2019, 45972 de 2019 y 11748 de 2020, a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Finalizado el término por el cual se otorga la presente prórroga, esto es, el día dieciséis (16) de marzo de 2022, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, el servidor deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva. De esta novedad se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3. Mientras dure el término de esta comisión, el funcionario comisionado conservará los derechos que le corresponden como empleado de carrera administrativa.

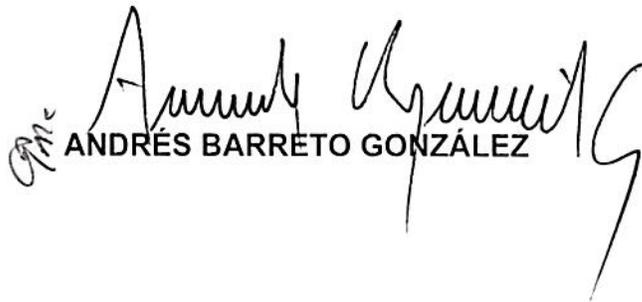
ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 MAR 2021

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: Andri Osorio B.
Revisó: Andri Osorio B.
Aprobó: Angélica María Acuña P.